



Sr. Amilivia González, Presidente y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de marzo de 2009, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de febrero de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por D. xxxxx, contra la Resolución de 21 de noviembre de 2007, del Vicepresidente del Servicio Público de Empleo, por la que se inadmitió el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 12 de marzo de 2007, de la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo de xxxx1, mediante la cual se denegó al interesado una subvención.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de febrero de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 154/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

**Primero.-** El 11 de mayo de 2006, D. xxxxx presenta una solicitud de subvención, al amparo del Programa I (Fomento del empleo estable de jóvenes y mujeres) de la Resolución de 3 de marzo de 2006, del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se convocan determinadas subvenciones



para el año 2006 (B.O.C.y L. nº 50, de 13 de marzo de 2006). A la solicitud se adjunta diversa documentación.

El 12 de marzo de 2007, la Gerente Provincial del Servicio Público de Empleo de xxxx1 resuelve, por delegación, no conceder la ayuda solicitada, al haberse producido la baja no voluntaria en la empresa de una trabajadora por causas no previstas en la convocatoria, incumpliendo así el apartado quinto, punto 6.A) de ésta. La resolución es notificada al interesado el 16 de marzo.

Interpuesto recurso de alzada, el 21 de noviembre de 2007 el Vicepresidente del Servicio Público de Empleo, por delegación del Presidente, dicta Resolución inadmitiendo el recurso, al haberse presentado extemporáneamente.

**Segundo.-** El 11 de febrero de 2008, D. xxxxx interpone un recurso extraordinario de revisión contra esta última Resolución, en el que manifiesta que la Administración ha incurrido en un error de hecho en la apreciación de la fecha de presentación del recurso de alzada, puesto que ésta se produjo el 16 de abril de 2007 y no el 18 de abril, como se indica en la resolución recurrida. Acompaña una copia compulsada del escrito sellado en la oficina de correos que obra en su poder.

**Tercero.-** El 14 de noviembre de 2008, el Servicio de Promoción de Empleo e Inserción Laboral emite un informe en el que señala que procede estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento anterior al dictado de la Resolución recurrida, y, previos los trámites oportunos, resolver sobre el fondo del asunto.

**Cuarto.-** Con fecha 17 de noviembre de 2008 se formula la propuesta de resolución, en el sentido de "estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto (...) y ordenar la retroacción del expediente al momento anterior al dictado de la resolución impugnada para, previos los trámites legales oportunos, resolver sobre el fondo del asunto que se plantea en el recurso de alzada".

**Quinto.-** El 2 de diciembre de 2008, la Asesoría Jurídica del Servicio Público de Empleo informa favorablemente la propuesta de resolución citada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículos 4.1 y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Presidente del Servicio Público de Empleo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con los artículos 24.2 de la Ley 10/2003, de 8 de abril, de creación del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, y 13.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y con la Resolución de 22 de febrero de 2006, del Presidente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se delegan competencias en el Vicepresidente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

**3ª.-** El acto recurrido es la Resolución de 21 de noviembre de 2007, dictada por el Vicepresidente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León (por delegación de competencias del Presidente), por la que se inadmitió el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución desestimatoria de una subvención dictada, por delegación, por la Gerencia Provincial de xxxx1.

Se trata de un acto administrativo firme, frente al que no cabe recurso ordinario alguno, y por tanto, susceptible de recurso extraordinario de revisión.

**4ª.-** El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



**5ª.-** El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto tanto el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 20 de mayo de 1992) como el Consejo de Estado (Dictámenes nº 4.685/1998, de 21 de enero de 1999; 4.978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2.926/2002, de 27 de febrero, entre otros); doctrina que ha sido recogida por este Consejo Consultivo (*a.e.*, Dictámenes nº 69/2003, de 22 de enero de 2004; 421/2004, de 29 de julio; 943/2005, de 15 de noviembre; 507/2006, de 8 de junio; 916/2006, de 9 de noviembre; y 235/2008, de 30 de abril).

En el supuesto objeto de análisis, el recurrente funda expresamente su recurso en la circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (“Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”).

Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado (acogida por este Consejo Consultivo) que el error de hecho, para que constituya motivo del recurso administrativo de revisión, debe versar sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, sobre una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, estando excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de las disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse. Y ello porque este motivo incide sobre un plano puramente fáctico.

Tal y como se indica por los diversos órganos que han informado en el procedimiento, en el sello de correos estampado en el documento aportado por el interesado junto al recurso extraordinario de revisión, consta que el recurso de alzada se presentó el 16 de abril de 2007, y no el 18 de abril como se apreció al resolver la inadmisión del recurso. Ha existido, por tanto, un error de hecho sobre la fecha de presentación del recurso de alzada -supuesto fáctico en que se basó la denegación de la subvención-.



Por lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el motivo por el que se interpone el recurso extraordinario de revisión no guarda relación con la denegación de la subvención, sino que atañe a un aspecto formal de la tramitación del recurso de alzada -que determinó su inadmisión-, no cabe pronunciarse en este momento sobre la procedencia o no de la concesión de la ayuda solicitada, por lo que ésta cuestión debe dilucidarse por la vía ordinaria. Procede, así, retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la resolución recurrida y resolver el recurso de alzada interpuesto.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por D. xxxxx contra la Resolución de 21 de noviembre de 2007, del Vicepresidente del Servicio Público de Empleo, por la que se inadmitió el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 12 de marzo de 2007, de la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo de xxxx1, por la que se denegó al interesado una subvención.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.